



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00143-00
Demandante: Unión Temporal Adriana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de Control: Controversias Contractuales

En atención al informe secretarial que antecede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 28 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se pasa por alto lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en su condición de demandada, a través de apoderado, presentó contestación de demanda en la cual no se propuso excepción alguna.

4º.- La **Sociedad Seguros Generales Suramericana**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las siguientes excepciones de mérito *“INEXISTENCIA DE CAUSA QUE JUSTIFICA LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”*, *“INEXISTENCIA DE SOLIDARIADA (SIC) DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. FRENTE A LA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS Y GASTOS PROCESALES”* tal como se advierte en la contestación de la demanda.

En ese sentido, resalta el Despacho que si bien es cierto sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que las excepciones propuestas por la parte demandada, son excepciones de fondo, que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Ahora, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabian Dario Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el señor Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

Finalmente resulta necesario reconocerle personería a la doctora Diana Leslie Blanco Arenas, como apoderada de la Sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Daniel Said Assaf Pastrana, en calidad de Representante Legal Judicial de la Sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia se dispone.

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 28 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

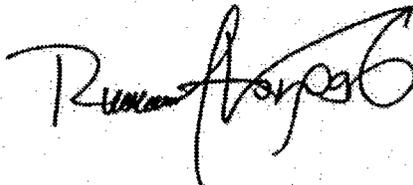
3.- **Reconózcase** personería a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabian Dario Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos, que obra a folio 149 del expediente.

4.- **Reconózcase** personería a la doctora a la doctora Diana Leslie Blanco Arenas, como apoderada de la Sociedad de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 189 del expediente.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00371-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 19 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se pasa por alto lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- El **Municipio de San José de Cúcuta**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE CAUSAL DE

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”, “INEXISTENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS”, “EXCEPCIÓN INNOMINADA”, tal como se advierte en la contestación de la demanda.

En ese sentido, resalta el Despacho que sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, sino se advirtiera que aun cuando la primera de las excepciones propuestas se enuncia como inepta demanda, esta corresponde a una previa, ya que de su contenido se observa que la misma no hace alusión que a la demanda carezca de requisitos formales o que exista una indebida acumulación de pretensiones, sino que ataca propiamente asuntos de fondo relacionados con la presunta nulidad del acto que se demanda, por lo que esta y las demás excepciones se consideran de fondo, las cuales deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

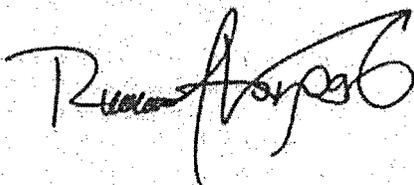
Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Ahora, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Liris Marina Peña Márquez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 19 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- **Reconózcase** personería a la doctora a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado, como apoderada del Municipio de San José Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 316 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00004-00
Demandante: Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que habrá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

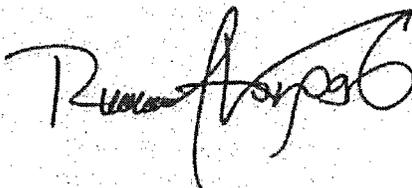
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por el señor **Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró**, a través de apoderado debidamente constituido en contra de la **Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería**.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA, tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9**,

convenio No. 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Adviértase** a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a en el archivo pdf denominado "003AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

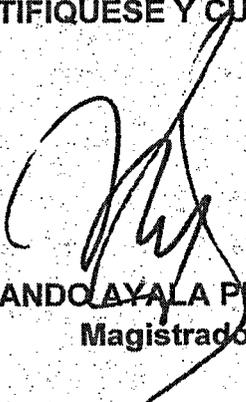
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-008-2018-00158-01
Demandante: Cesar Tulio García Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

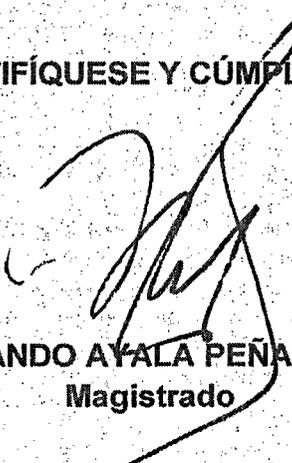
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-40-001-2014-01082-01
Demandante: Winson Navarro Villamizar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

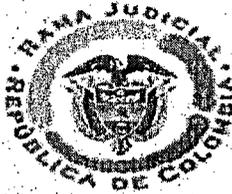
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la Rama Judicial, contra la providencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto; de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-40-010-2016-01186-01
Demandante: Levis Alberto Castro Cerón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Rama Judicial

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2016-00249-01
Demandante: Ludby Vladimir Torres Anaya y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

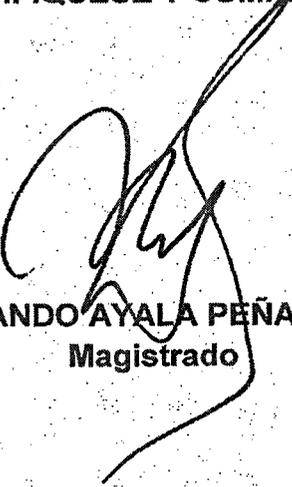
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2018-00417-01
Demandante: Pablo Estrada Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

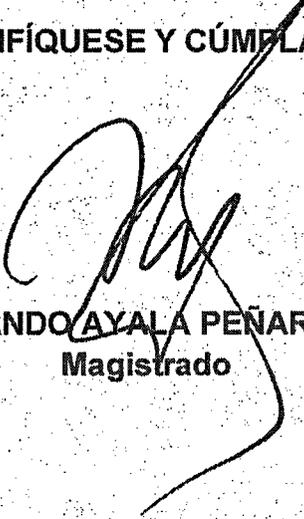
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00048-01
Demandante: Ivonne Yesenia Suárez Villamizar y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00143-01
Demandante: Germán Enrique Urbina Caballero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00143-01
Demandante: Cruz Helena Durán Mora
Demandado: Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a PDF 019 del ED suscrita por el Dr. Oscar Vergel Canal, se acepta la misma. En igual sentido, se acepta la revocatoria de poder vista a PDF 23 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2014-00661-01
Demandante: Oscar Fabián Gualdrón Lara y otros
Demandado: ESE Hospital Erasmo Meoz – Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

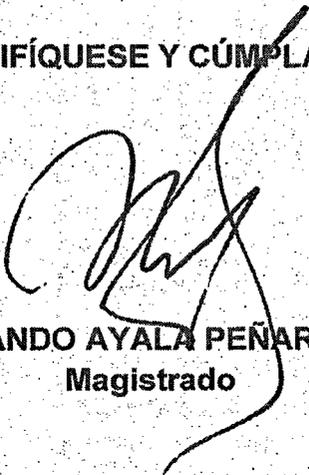
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00594-01
Demandante: Nohemy María Vaca Arena
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

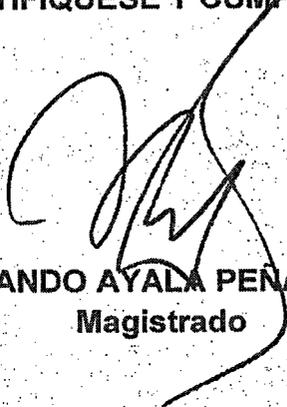
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2014-01065-01
Demandante: Tilcia Avendaño Roperó
Demandado: Municipio de Abrego
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

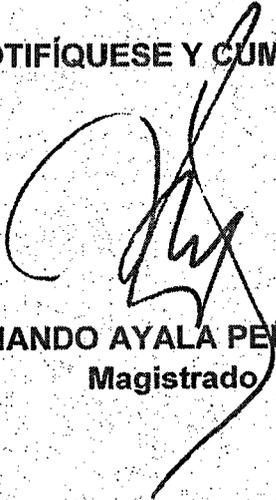
San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2018-00458-01
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculada: Ana Elsa Cano Díaz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes y por la señora Ana Elsa Cano Díaz, contra la providencia de fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2017-00449-01
Demandante: José Alejandro Latorre Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal — Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00585-00
Demandante: María Yolanda Rincón Cardozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora SA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido corregida en término y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por María Yolanda Rincón Cardozo, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora SA, más no así respecto del Municipio de San José de Cúcuta, contra quien se dirige igualmente el libelo, por cuanto si bien la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa intervino en la elaboración y suscripción de los actos administrativos demandados, ello obedece a la simple gestión que desarrollan dichas dependencias en el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de radicación y proyecto del acto administrativo, no obstante todo ello sujeto a la aprobación por parte de la Fiducia encargada del manejo de los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados parcialmente las resoluciones N° 1038 del 28 de octubre de 2019 y 1204 del 10 de diciembre 2019, por medio de las cuales se reliquidan las cesantías definitivas de la demandante y se ordena el reintegro de la suma de setenta y seis millones ochocientos ochenta mil doscientos veintiún pesos (\$76.880.221), expedidos por la

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00585-00
Demandante: María Yolanda Rincón Cardozo
Auto admite demanda

Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

2°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Ministro de Educación, en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora SA, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

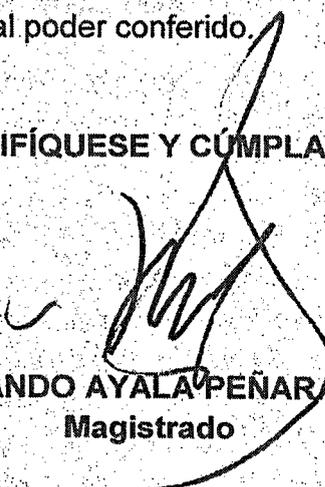
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Didier Sneyder Barrera Salamanca como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00001-00
Demandante: Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecución de la sentencia

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario, respecto de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2013, si no se advirtiera:

1. ANTECEDENTES

La parte actora, integrada por los señores Martha Esperanza Rondón Lizcano, Kelly Silvana Calderón Rondón, María Elcida Rondón Lizcano, Graciela Rondón Lizcano, Luis Ernesto Rondón Lizcano, Crisanto Rondón Lizcano y María Raquel Lizcano de Rodríguez, promovieron proceso de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, el cual culminó con sentencia condenatoria adiada 10 de octubre de 2013 declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la primera entidad en cita, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Martha Esperanza Rondón Lizcano, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación, y condena en costas a la parte demandada, en los términos dispuestos en la providencia en mención.

La citada sentencia fue objeto de corrección mediante proveído del 3 de abril de 2014, así mismo apelada y en trámite de la audiencia de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue debidamente aprobado por la Sección Tercera -Subsección C, del Honorable Consejo de Estado mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2016, auto que fue objeto de corrección

mediante providencia del 21 de julio de 2016, el cual quedó ejecutoriado el 10 de agosto de 2016. En el citado acuerdo conciliatorio nada se indicó respecto de la condena en costas que se dispuso en la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2013.

Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicita se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por la suma de quinientos veintidós millones ochocientos cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$522'.805.647) por concepto de capital, discriminado para cada uno de los ejecutantes de la siguiente manera:

CONCILIACION						
70% de la condena excluyendo de los perjuicios materiales el 25 % por prestaciones sociales y los 8.75 meses que estadísticamente una persona una vez liberada se demora la persona en encontrar trabajo						
DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES		VIDA DE RELACIÓN		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZCANO	70	SMLMV	35	SMLMV	\$13.889.150	\$248.302.507
KELLY SILVANA CALDERÓN RONDÓN	70	SMLMV	28	SMLMV		
MARÍA ELCIDA RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
GRACIELA RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
LUIS ERNESTO RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
CRISANTO RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
MARÍA RAQUEL LIZCANO DE RODRÍGUEZ	35	SMLMV				
TOTAL	315	SMLMV	63	SMLMV	\$13.889.150	\$248.302.507

SALARIO 2016 \$ 689.455,00	\$ 217.178.325	\$ 43.435.665	\$ 13.889.150	\$ 248.302.507	\$ 522.805.647
----------------------------	----------------	---------------	---------------	----------------	----------------

- Más el valor de las costas ordenadas en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, las cuales no fueron objeto de conciliación. (Negrillas del Despacho)
- Más los intereses moratorios según el artículo 192 del CPACA desde 26 de mayo de 2016 hasta el pago de la obligación.
- Se condene al pago de costas del proceso, agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

Tiene el Despacho reparo para librar mandamiento de pago respecto de las costas a que fue condenada la entidad demandada en la sentencia de fecha 10

de octubre de 2013, dentro del proceso de reparación directa, las cuales no fueron objeto de conciliación, puesto si bien así se dispuso en la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo, no existe providencia que liquide ni determine el monto de estas, trámite que debió surtirse ante el Magistrado que conoció el proceso ordinario, previamente a interponerse el presente proceso ejecutivo, actuación que debe darse conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, echando de menos el suscrito, la respectiva liquidación, su aprobación, la contradicción a la que puede ser objeto a través del recurso de apelación, en caso de oposición.

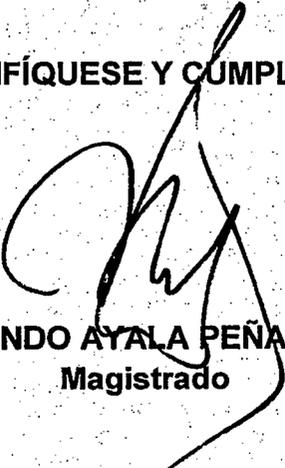
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 90 ibídem.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al profesional del derecho Juan José Yáñez García como apoderado de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00152-00
Demandante: Jesús Antonio Jaimés Olivares y otro
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se admitió la demanda, se contestó la misma por la demandada, se hizo pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada, se corrió traslado de la única excepción que se propuso "innominada o genérica", sin que existan pruebas por decretar toda vez que las partes no solicitaron el decreto de ninguna, procedente en virtud de los literales b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación.

Así y bajo este escenario, se dispone en el caso en concreto correr traslado para alegar por el término de diez (10) días a los sujetos procesales intervinientes. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes y el Ministerio Público, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00502-00
Demandante: Lisayda Páez Cabay otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante relativa a que se adicione el auto de fecha 15 de febrero, procede el Despacho a resolver sobre la misma en el siguiente sentido:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado 15 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de los demandantes por la suma de doscientos cincuenta y siete millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos, con catorce centavos (\$257.519.757,14) por concepto de capital, más los intereses moratorios para el 3 de noviembre de 2015, cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos solicitados.

Dentro de la ejecutoria del auto, la apoderada de la parte ejecutante eleva solicitud de adición del auto, señalando que en la parte inicial de la providencia se omitió mencionar al señor Nelson Galvis Bautista y que, en la parte resolutive de la misma, no se indicaron cada uno de los demandantes (enunciándolos) y por las sumas reconocidas de manera específica, puesto difieren los valores reconocidos a estos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre la aclaración y adición de las providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

2.2. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que habiéndose proferido auto que libró mandamiento de pago el pasado 15 de febrero de 2021, la apoderada de la parte ejecutante solicita la adición de la providencia, en lo que atañe a incluir el nombre del señor Nelson Galvis Bautista, en la parte inicial del auto y mencionar en la parte resolutive a cada uno de los demandantes y las sumas por las cuales se libra mandamiento de pago de manera específica, puesto difieren los valores reconocidos a estos.

Así las cosas, conforme a las normas trascritas, considera el Despacho que no existe necesidad de adicionar el auto, toda vez que no hay omisión en resolver ningún pedimento del libelo, como tampoco existe norma que ate al Juez para elaborar la providencia de determinada manera, puesto que se accedió a librar mandamiento de pago como se solicitó y se determinó detalladamente en la parte considerativa de la providencia, totalizándose en la resolutive, señalándose además una suma fija, determinada y determinable, que si bien como lo señala apoderada, varían los valores respecto de los demandantes, quedó claro en la parte considerativa, conforme a cuadro que se copió y pegó de la demanda, por lo que no podría existir pretexto por parte de la ejecutada en alegar no saber que valores corresponden a cada demandante, se insiste, la providencia no solo la conforma la parte resolutive, donde se señaló el valor total, el cual coincide con la suma de todos los demandantes.

No obstante, lo anterior para mayor ilustración y para que no exista duda alguna, el Despacho aclarará la providencia en el sentido de indicar quienes son los ejecutantes y por que valores a cada uno se libró el mandamiento de pago, para el efecto volverá a copiarse y pegar el cuadro que se anexó con la demanda y el que hace parte las consideraciones de la providencia que se pretende adicionar.

Al respecto válido se hace señalar por el Despacho, que es procedente la aclaración en el caso en concreto ante la duda que se le presentó a la apoderada, frente a los valores que corresponden a cada demandante, el cual si bien no están en la parte resolutive de la providencia, sí influye en ella, como lo exige la norma.

Corolario a lo anterior se dispone aclarar el numeral primero del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos cincuenta y siete millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos, con catorce centavos (\$257.519.757,14) por concepto de capital, de la siguiente manera:

EJECUTANTES	VALOR RECONOCIDO EN SENTENCIA	VALOR ADJUDICADO EN SUCESIÓN DE Edgar Galvis	VALOR QUE SERA ADJUDICADO EN SUCESION DE María Isabel Pedroza de Galvis	TOTAL
Lisayda Paez Cabellero	\$31.573.150,00	\$18.253.853,55	\$0	\$49.827.003,55
Jennifer Camila Carolay Galvis Paéz	\$31.573.150,00	\$6.084.617,85	\$0	\$37.657.767,85
Edgar Culman Stihik Galvis Páez	\$0	\$6.084.617,85	\$0	\$6.084.617,85
Maikol Stiven Galvis Mendoza	\$0	\$6.084.617,85	\$0	\$6.084.617,85
Luis Antonio Galvis Pedroza	\$31.573.150,00	\$0	\$1.973.321,88	\$33.546.471,88
María del Rosario Bautista de Galvis	\$31.573.150,00	\$0	\$0	\$31.573.150,00
Luis Orlando Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Nelson Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Aleiser Galvis Baustita	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Alexander Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
María Isabel Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
María Eva Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Hermando Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Telesforo Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Tomas Arturo Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Jose Jovanny Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
María Isabel Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Doris Aminta Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
TOTAL				\$257.519.757,14

- Por los intereses moratorios para el 3 de noviembre de 2015, cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...."

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos cincuenta y siete millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos, con catorce centavos (\$257.519.757,14) por concepto de capital, de la siguiente manera:

EJECUTANTES	VALOR RECONOCIDO EN SENTENCIA	VALOR ADJUDICADO EN SUCESIÓN DE Edgar Galvis	VALOR QUE SERA ADJUDICADO EN SUCESION DE Maria Isabel Pedroza de Galvis	TOTAL
Lisayda Paez Cabellero	\$31.573.150,00	\$18.253.853,55	\$0	\$49.827.003,55
Jennifer Camila Carolay Galvis Paéz	\$31.573.150,00	\$6.084.617,85	\$0	\$37.657.767,85
Edgar Culman Sithik Galvis Páez	\$0	\$6.084.617,85	\$0	\$6.084.617,85
Maikol Stiven Galvis Mendoza	\$0	\$6.084.617,85	\$0	\$6.084.617,85
Luis Antonio Galvis Pedroza	\$31.573.150,00	\$0	\$1.973.321,88	\$33.546.471,88
Maria del Rosario Bautista de Galvis	\$31.573.150,00	\$0	\$0	\$31.573.150,00
Luis Orlando Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Nelson Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Aleiser Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Alexander Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Maria Isabel Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Maria Eva Galvis Pedraza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Hernando Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Telesforo Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Tomas Arturo Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Jose Jovanny Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Maria Isabel Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Doris Aminta Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
TOTAL				\$257.519.757,14

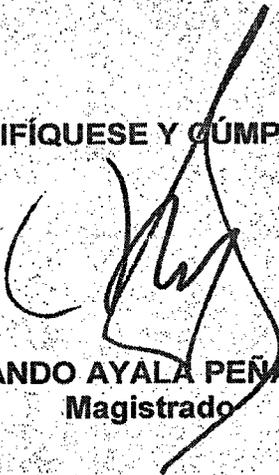
- Por los intereses moratorios para el 3 de noviembre de 2015, cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P....”

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2020-00502-00

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-008-2020-00324-01
Demandante: Maximiliano Espinel Quintero
Demandado: Secretaría de Educación de Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), vista en el archivo pdf 12 del expediente digital, en contra del fallo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pdf 10 del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), vista en el archivo pdf 12 del expediente digital, en contra del fallo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pdf 10 del expediente digital.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2007-00194-01
Demandante: Gustavo Balmaceda Cañizares
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud hecha por la parte demandante con la cual pide que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en lo previsto en el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo siguiente:

1°.- A folio 13 y s.s. del archivo pdf denominado “002Demanda” del expediente digital, obra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2°.- En la página 36 y s.s. del archivo pdf denominado “002Demanda” del expediente digital, se observa el auto de fecha 20 de octubre de 2014 proferido por el H. Consejo de Estado a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio del 04 de septiembre de 2014.

Como es sabido la Ley 1437 de 2011 reguló en el artículo 298 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2020, lo atinente sobre el cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los

critérios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De la norma traída en cita, se aprecia que el legislador otorgó la potestad al Juez Administrativo, de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa.

Si bien, el artículo en mención no consagra un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el Despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden por autoridad judicial.

La citada norma consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.” Resalta el Despacho.

Es de recordar que el H. Consejo de Estado ha señalado en forma pacífica la naturaleza y alcance de la figura prevista en el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, siendo suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 25 de julio de 2016¹ donde se expresó:

“(...) Pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencia de condena proferidas por esta jurisdicción y/o obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consta en el pago de sumas de dinero. Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta corporación en reciente decisión² que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera las entidades accionadas sobre el cumplimiento de sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia [...]”

Así las cosas, el acreedor de una sentencia de condena debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió, que requiera a la autoridad obligada el cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

En el caso en concreto, ha transcurrido mucho más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal y el acuerdo conciliatorio

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 dentro del medio de control ejecutivo.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

aprobado por el H. Consejo de Estado, como quiera que este último quedó ejecutoriado el 05 de noviembre de 2014, tal como lo afirma la parte ejecutante.

El apoderado de la parte demandante, señala que desde el día 12 de marzo de 2015 radicó ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, la solicitud de cumplimiento de las anotadas providencias, sin que se haya notificado el acto de cumplimiento de las mismas.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, en cabeza de su Representante Legal, el cumplimiento inmediato del Acuerdo Conciliatorio de fecha 4 de septiembre de 2014, aprobado a través del auto del 20 de octubre de 2014 proferido por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso radicado 54001-33-31-000-2007-00194, advirtiéndosele que el incumplimiento de las mismas le puede acarrear las sanciones de que trata el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Es claro que conforme a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de Ley 2080 de 2021 faculta al funcionario judicial del proceso ordinario para que requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las providencias debidamente ejecutoriadas, sin que implique librar mandamiento de pago pues ello solo es posible cuando se trata propiamente de una demanda ejecutiva.

Finalmente, es de precisar por este Despacho que si bien el presente proceso fue remitido al correo de la Secretaría General de este Tribunal desde el 29 de septiembre de 2020, el citado expediente solo fue ingresado este Despacho para proveer hasta el día 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se

RESUELVE:

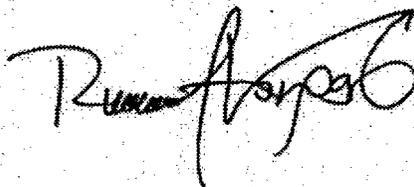
PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Representante Legal, se sirva a dar cumplimiento inmediato, al Acuerdo Conciliatorio de fecha 4 de septiembre de 2014, aprobado a través del auto del 20 de octubre de 2014 proferido por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso radicado 54001-33-31-000-2007-00194, actor: Gustavo Balmaceda Cañizares y otros.

Para tal efecto, por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Fiscal General de la Nación, el doctor Francisco Barbosa Delgado, o quien haga sus veces, que en los términos del artículo 192 del CPACA, el incumplimiento de las mencionadas órdenes judiciales, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00638-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Rafael Ángel Fuentes Dávila

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación¹ interpuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor **Rafael Ángel Fuentes Dávila**.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 5365 del 13 de marzo de 2003 por la cual se reliquida una pensión gracia al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila, el cual obra en el pdf denominado "003AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación al señor **Rafael Ángel Fuentes Dávila**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad

¹ Ver escrito en archivo pdf denominado "009SubSanacionDemanda 2020-00638.pdf" del expediente digital.

demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Juan Carlos Ballesteros Pinzón**, como apoderado de la U.G.P.P., en los términos y para los efectos del poder general a él conferido, obrante en el archivo pdf denominado "*002Demanda.pdf*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00638-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP
Demandado: Rafael Ángel Fuentes Dávila

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 5365 de fecha 13 de marzo de 2003**, expedida por la hoy liquidada Cajanal, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia en favor del señor Rafael Angel Fuentes Dávila.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en la **Resolución No. 5365 de fecha 13 de marzo de 2003**, a la contraparte por el término de 5 días, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Sustanciadora: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00135-01
DEMANDANTE:	DON AMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO:	CONSORCIO CONCESIÓN HVR
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se detiene el Despacho a disponer lo propio en relación con las pruebas que se estiman necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que con fundamento en lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la práctica de pruebas durante la segunda instancia debe sujetarse a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su turno, el mencionado Artículo 170 del C.G.P., en relación con la facultad oficiosa del juez en relación con las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, establece lo siguiente:

"Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en tratándose de acciones populares (hoy medio de control de protección de derechos e intereses colectivos), el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"Artículo 30. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su

práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, del análisis del expediente y el acervo probatorio obrante en el plenario, advierte el Despacho que en el presente caso existen puntos de la *litis* que requieren ser esclarecidos y para lo cual resultan insuficientes las pruebas aportadas en el trámite de la primera instancia. Tal es el caso de la posible afectación ambiental alegada por el accionante, consistente en la alteración de las condiciones naturales de las Quebradas La Ovilla y Flores, derivada de las labores propias de construcción y cerramiento del terreno en que se encuentra ubicado el parqueadero que presta sus servicios a vehículos inmovilizados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta.

En este sentido, resulta necesario requerir al accionante para que aporte al expediente el dictamen rendido por el ingeniero Freddy Navarro, según lo expuesto en la demanda y el recurso de apelación, pues revisados los anexos aportados tanto en medio físico como magnético, no se encuentra en el expediente el referido dictamen.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, rinda informe técnico sobre las condiciones actuales de la Quebrada La Ovilla y Quebrada Flores, en relación con el predio identificado con el código catastral: 54001000200060080000, y en ese sentido absuelva el cuestionario que se incluirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al accionante para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al expediente el dictamen relacionado en la demanda y el recurso de apelación, rendido por el ingeniero Freddy Navarro sobre las condiciones de la afectación ambiental alegada.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, para que dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación e la presente providencia, rinda informe técnico con destino al presente proceso, sobre las condiciones actuales de la Quebrada La Ovilla y Quebrada Flores, en relación con el predio identificado con el código catastral: 54001000200060080000, y en ese sentido absuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿El cerramiento del terreno ocasionó afectaciones a la ronda de la Quebrada Flores y/o Quebrada La Ovilla?
2. ¿Existe algún taponamiento en el cauce de la Quebrada La Ovilla? En caso afirmativo, ¿cuál es su causa?

3. ¿Cuáles son las restricciones o condiciones de especial protección que recaen sobre las fuentes hídricas que cruzan el inmueble objeto de discusión, tales como la Quebrada La Ovilla y la Quebrada Flores?

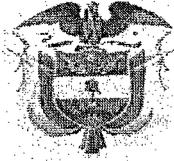
4. De acuerdo con las condiciones actuales de la Quebrada La Ovilla y Quebrada Flores, en relación con el predio identificado con el código catastral: 54001000200060080000, de llegar a existir afectaciones en su cauce natural o ronda hídrica, derivadas de la construcción y/o mantenimiento del inmueble, ¿cuáles son las medidas que deben adoptarse para hacer cesar la afectación ambiental y/o mitigar los daños causados?

Para tal efecto, **REMÍTASE** a la entidad los insertos del caso.

TERCERO: Vencido el término otorgado, dese el trámite que corresponde en los términos del Artículo 32 de la Ley 472 de 1998, a efectos de surtir la contradicción de los dictámenes aportados al proceso y efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00045-00
Demandante:	Aristides Hernández Duarte
Demandado:	Procuraduría General de la Nación- Procurador Regional Norte de Santander
Medio De Control :	Cumplimiento

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **admite** la demanda presentada por el señor Aristides Hernández Duarte en calidad del Presidente de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social integral y servidores complementarios de Colombia- ANTHOC, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la Procuraduría General de la Nación- Procurador Regional Norte de Santander en procura que se ordene el cumplimiento de las normas que relaciona en la demanda.

Corolario de lo anterior, **se ordena:**

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las entidades demandadas, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
- 2. INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.
- 3. TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-